



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal
Rad. Nro. 11001310302420220019100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación promovidos por el apoderado de la parte convocada¹, contra el numeral 3° del auto de 21 de abril de 2023, por medio del cual se negó su solicitud respecto de declarar sin efecto las actuaciones surtidas y devolver la solicitud a la parte interesada, en razón al deceso del convocante.

ANTECEDENTES

Como fundamento de los recursos promovidos, el apoderado demandante señaló que en el presente asunto no se aplica lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., dado que se trata de una prueba extraprocesal más no de un proceso, razón por la que no tiene cabida la regla de que la muerte del mandante no pone fin al mandato si ya se ha presentado la demanda.

Igualmente indicó que los artículos 2189 del C.C. y 2195 *ibídem*, establecen que la muerte del mandante pone fin al mandato.

Corrido el traslado del anterior recurso, el apoderado convocante pidió mantener la decisión cuestionada con base en el artículo 76 del C.G.P., y agregó que el recurso de apelación resulta improcedente.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En cuanto a la terminación del poder, el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P. establece textualmente que,

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"

Esta regla prevalece sobre la contenida en el artículo 2189 del C. Civil, que dispone que el mandato tiene fin con la muerte del mandante, dado que se trata específicamente de los poderes especiales otorgados para un determinado proceso y en el evento de que la demanda se haya presentado antes del fallecimiento del poderdante.

¹ Doc. "0019RecursoRepoApelacion.60.23.05."

Esto, porque el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887 establece que: "*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*", lo cual demuestra en este caso, que la regla sobre la terminación del poder que debe preferirse es la contenida en el C.G.P.

Ahora bien, que el presente asunto no constituya una demanda, sino que se trate de la práctica de una prueba extraprocesal, no da lugar a desconocer la regla procesal de terminación del poder especial, dado que por analogía es posible aplicarla a este asunto de la misma manera que se aplica en los procesos convencionales, según una interpretación teleológica de la misma y atendiendo a lo dispuesto en el art. 12 del C. G. del P.²

Por último, aunque en este asunto no se aceptó la intervención de sucesores procesales, ello no es óbice para permitir que la diligencia de interrogatorio extraprocesal la practique el apoderado convocante, de acuerdo con las instrucciones dadas en su momento por el interesado fallecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de el numeral 3° del auto de 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación, como quiera que la decisión cuestionada no es susceptible de recurso alguno, al no estar enlistada en las hipótesis del artículo 321 del C.G.P. ni ninguna otra norma.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

² "**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757737585387f86e35ffab01ab3c9badc63858b050585beefee41d88ac0e81a5**

Documento generado en 25/01/2024 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>